

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto N° 112-0850 del 14 de octubre del 2014, se requirió a la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, con Nit 811.004.334-5, a través de su Representante Legal el señor **JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.900.315, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)"

- Realizar en 45 días calendario la medición de los contaminantes atmosféricos: Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno en las dos calderas que utilizan retal de madera y/o aserrín: caldera de 40 BHP y caldera marca Nuova Valmaggi, cumpliendo con todos los lineamientos dados en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
- Entregar en un tiempo máximo en 15 días calendario el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos en las dos calderas referenciadas, el cual deberá ser elaborado entre la empresa y el laboratorio que realizará la medición, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 Protocolo.
- Enviar en 30 días calendario, el reporte del cálculo de la altura de chimenea para la caldera de 50 BHP que operará con gas, acorde con el procedimiento establecido en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas del Ministerio.
- Implementar en 30 días calendario en los depósitos de almacenamiento del aserrín mecanismos que aseguren el cierre permanente de las puertas de acceso a estos, de tal manera que se elimine las emisiones fugitivas de Material particulado a través de éstas, así como el adecuado almacenamiento del aserrín en estos depósitos.
- Documentar y enviar en 30 días calendario el procedimiento detallado de la nueva línea de producción que se implementará en la empresa, relacionada con la fabricación de cajas de icopor. En el documento se deberán dar las especificaciones técnicas de las máquinas que se utilizarán y aportar la ficha técnica de las materias primas a utilizar, con su respectiva composición aclarando que no se podrá utilizar materias primas que generen la emisión de clorofluorocarbonos (CFC) a la atmósfera., ya que estas sustancias afectan la capa de Ozono. A demás especificar si se contará con alguna chimenea para salida de gases.

"(...)"

2. Que mediante Auto N° 112-1026 del 04 de diciembre del 2014, se concedió prórroga a la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto mencionado anteriormente.

3. Que a través de Auto N° 112-1354 del 27 de noviembre de 2015, se requirió nuevamente y en forma perentoria a la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. En 8 días calendario reportar:

- a) El cálculo de la altura de chimenea de la caldera JCT 50 BHP, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas.
- b) Los registros de las variables de operación de las tres calderas en los últimos 12 meses (para la caldera de 40 BHP) y para las otras dos calderas, en el tiempo que llevan de operación, con respecto al consumo de combustible en kg/h y m³/h (para la caldera a gas), la capacidad de operación de éstas de manera diaria, el tiempo de operación (h/día, día/semana).
- c) El formato diligenciado por caldera del consumo de combustible (madera, aserrín, ACPM y/o gas) diario, donde se anote: fecha, consumo de madera por día, tiempo de operación de la caldera en horas por día y capacidad a la cual opera.
- d) Las acciones implementadas en los depósitos de almacenamiento del aserrín mecanismos que aseguren el cierre permanente de las puertas de acceso a estos, de tal manera que se elimine las emisiones fugitivas de Material particulado a través de éstas, así como el adecuado almacenamiento del aserrín en estos depósitos.
- e) El procedimiento detallado de la nueva línea de producción que se implementará en la empresa, relacionada con la fabricación de cajas de icopor. En el documento se deberán dar las especificaciones técnicas de las máquinas que se utilizarán y aportar la ficha técnica de las materias primas a utilizar, con su respectiva composición aclarando que no se podrá utilizar materias primas que generen la emisión de clorofluorocarbonos (CFC) a la atmósfera, ya que estas sustancias afectan la capa de Ozono. A demás especificar si se contará con alguna chimenea para salida de gases.

2. En 45 días calendario:

- a) Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Óxidos de Nitrógeno NO_x y material particulado MP en las calderas de 40 BHP y Nuova Valmaggi y Óxidos de Nitrógeno NO_x en la caldera JCT de 50 BHP en caso de que esté operando con gas natural; si opera con ACPM medir Óxidos de Nitrógeno NO_x, Óxidos de Azufre SO₂ y material particulado MP; para lo cual deberá entregar en 15 días calendario el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de fuentes fijas, adicionando a este los registros de los consumos de combustible en kg/h (para el retal de madera) y m³/h (para el gas o ACPM) en los últimos 12 meses (para la caldera de 40 BHP) y para las otras dos calderas, en el tiempo que llevan de operación.
- b) Entregar los resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos medidos en las tres calderas, en un tiempo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realización de las mediciones.
- c) Elaborar el Plan de contingencia para el ciclón que opera como equipo de control de emisiones en la caldera Nuova Valmaggi, adicionalmente, y en caso de haber implementado algún Sistema de control de emisiones en las otras dos calderas, se deberán incluir en dicho plan.

"(...)"

4. Que a través de Oficio N° 131-5383 del 10 de diciembre de 2015, la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, a través de su Asesora Ambiental la señora **SANDRA MILENA IDARRAGA RODRIGUEZ**, allegó a la Corporación información complementaria al Radicado N° 131-5157 del 24 de noviembre de 2015 y respuesta al Auto N° 112-1354 del 27 de noviembre de 2015.

5. Que por medio del Radicado SCQ N° 131-0009 del 15 de febrero de 2016, la comunidad de la vereda Belén del Municipio de Rionegro a través de los señores **MARY LUZ SANCHEZ** y **EMILIO PAMPLONA**, manifiesta lo siguiente en la descripción de los hechos: Que desde hace varios meses la inmunizadora está emitiendo grandes cantidades de humo por la quema de icopor.

6. Que se realiza la visita ocular en atención a la SCQ N° 131-0009 del 15 de febrero de 2016, los días 24 y 25 de febrero de 2016 y se evalúa el Oficio con Radicado N° 131-5383 del 10 de diciembre de 2015, generándose el Informe Técnico N° 134-0093 del 29 de febrero de 2016, de donde se concluyó que:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- De las obligaciones establecidas en el **Auto 112-1354 de noviembre 27 de 2015**, se concluye que la empresa **Inmunizadora Colombia S.A.S Inmunicol S.A.S** no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 - ✓ **Presentación de los resultados obtenidos en las mediciones (Material Particulado y NOx) realizadas el 25, 26 y 27 de enero de 2016 en las calderas de 50BHP del proceso de icopor y en la caldera de Nuova Valmaggi.**
 - ✓ **Realización de las mediciones de Material Particulado y NOx en la caldera de vapor de 40 BHP.**
 - ✓ **Llevar registros de consumo de combustible (retal madera y aserrín), mediante el diligenciamiento de un formato por caldera.**
 - ✓ **Implementar acciones en los depósitos de almacenamiento del aserrín y mecanismos que aseguren el cierre permanente de las puertas de acceso a estos, de tal manera que se eliminen las emisiones fugitivas de Material Particulado que pudiera trascender, así como el adecuado almacenamiento del aserrín en estos depósitos, toda vez que en el depósito de almacenamiento contiguo a la zona de la caldera Nuova Valmaggi, se evidenció una de las alas de la puerta de este depósito caída.**
 - ✓ **Entregar el Plan de Contingencia para los equipos de control del contaminante Material Particulado (ciclón) que opera en la caldera Nuova Valmaggi y en la caldera de 50 BHP del proceso de icopor. (Negrilla fuera del texto original).**
- Otras conclusiones.
 - ✓ **Con respecto al cálculo de las alturas de chimeneas para las calderas Nuova Valmaggi y en la caldera de 50 BHP del proceso de icopor, se concluye que se éste se deberá realizar aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, utilizando los resultados obtenidos para Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno en la medición realizada el 25,26, y 27 de enero de 2016, toda vez que estas se consideran como equipo nuevo (entraron en operación después de la fecha de publicación de la resolución 909 de junio 5 de 2008).**
 - ✓ **Por el momento no es factible acoger los resultados de la medición realizada el 5 de mayo de 2016 en la caldera Nuova Valmaggi, reportados a Cornare, mediante el oficio radicado 131-5383 de diciembre 10 de 2015, dado solo se reportan los resultados del contaminante NOx en la caldera Nuova Valmaggi, obviándose la aclaración a la Corporación de los motivos por los cuales no se reportan los resultados del contaminante Material particulado declarado en el informe previo y por las inconsistencias encontradas en las fechas de entrega de resultados: Conhítec a la empresa y de la empresa a Cornare 7 meses después de haber realizado la medición. (Negrilla fuera del texto original).**

- ✓ Aunque durante la visita no se percibieron olores fuertes, si se observó emisión de manera difusa hacia la atmósfera de los vapores generados en la pre - expansora y la bloquera o molde de bloques de icopor, que pueden llevar inmersas trazas de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, generadas por el calentamiento del poliestireno que pueden causar molestias a la comunidad, por lo que se hace necesario tomar medidas al respecto, como es la realización del cerramiento de las instalaciones, dado que en la visita se manifestó la imposibilidad de sellar las fugas de vapor en cada equipo. (Negrilla fuera del texto original).

De la máquina pre - expansora, del almacenamiento y corte del material reciclado se generan "bolitas de icopor expandido" y retales pequeños de icopor que caen al suelo, trascendiendo cierta cantidad en la parte externa de las instalaciones y con posibilidades de llegar vía agua lluvia de escorrentía a la fuente hídrica más cercana (Río Negro).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31, numerales 12 y 13 ibídem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

Que en la Resolución 2153 de 2010, se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones y la Resolución 1377 del 09 de junio del 2015, modifica la Resolución 909 del 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0469 del 1 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Auto N° 112-1354 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico N° 112-0469 del 1 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, con Nit 811.004.334-5, Representada Legalmente por el señor **JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.900.315; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ**, para que cumpla con las siguientes obligaciones contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. En un término de ocho (8) días calendario:

- A. Presentar los resultados obtenidos en las mediciones (Material Particulado y NOx) realizados el 25,26 y 27 de enero de 2016 en las calderas de 50BHP del proceso de icopor y en la caldera de Nuova Valmaggi, toda vez que al 27 de febrero de 2016 se debían haber enviado.
- B. Entregar evidencias de haber implementado el formato para registrar por caldera los consumos de combustible (retal madera y aserrín).
- C. Enviar evidencias de haber implementado medidas en el depósito de almacenamiento del aserrín, contiguo a la zona de la caldera Nuova Valmaggi que aseguren el cierre permanente de la puerta de acceso a éste, de tal manera que se elimine las emisiones fugitivas de Material particulado a través de ésta, así como el adecuado almacenamiento del aserrín en este depósitos, toda vez que el día de la visita, se evidenció una de las alas de la puerta de este depósito caída.
- D. Enviar las aclaraciones pertinentes con respecto a:

- ✓ El reporte de resultados, solo para los Óxidos de Nitrógeno NOx para la caldera Nuova Valmaggi, toda vez que en dicha caldera también correspondía medir el contaminante Material Particulado, el cual fue declarado en el informe previo, para medir el 5 de mayo de 2016 en la caldera.

✓ Las inconsistencias en las fechas de entrega del resultado de los contaminantes Óxidos de Nitrógeno para la caldera Nuova Valmaggi: de Conhitec a la empresa y de la empresa a Cornare 7 meses después de haber realizado la medición; inconsistencias que se detallan en las observaciones del informe técnico.

2. En un término de treinta (30) días calendario:

- A. Entregar el Plan de Contingencia para los equipos de control del contaminante Material Particulado (ciclón) que opera en la caldera Nuova Valmaggi y en la caldera de 50 BHP del proceso de icopor.
- B. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos (Material Particulado y NOx) en la caldera de vapor de 40 BHP, toda vez que en la visita se manifestó por parte de los representantes de la empresa, que en enero 25,26 y 27 de 2016, solo se midieron las otras dos calderas.
- C. Entregar el cálculo de la altura de chimenea para las calderas: Nuova Valmaggi y de 50 BHP del proceso de icopor, aplicando la metodología establecida en la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, utilizando los resultados obtenidos para Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno en la medición realizada el 25,26, y 27 de enero de 2016, toda vez que estas se consideran como equipo nuevo (entraron en operación después de la fecha de publicación de la resolución 909 de junio 5 de 2008).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S, a través de su Representante Legal el señor JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ, que dado que las calderas Nuova Valmaggi y JCT 50 BHP, entraron en operación en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 909 de junio 5 de 2008, deberán cumplir con la normativa aplicable a equipos NUEVOS, establecida en la resolución mencionada, en un término de treinta (30) días calendario:

1. Realizar el cerramiento total de las instalaciones en las cuales se realiza el proceso de icopor, (elevando las paredes hasta el techo), dado que en la visita los presentes por parte de la empresa manifestaron la imposibilidad técnica de sellar las fugas de vapor en cada equipo (Preexpansora y bloquera o molde) por motivos de calidad del producto y seguridad del proceso; requerimiento sustentado en que los vapores generados en estos dos equipos, pueden llevar inmersos trazas de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's generados en el calentamiento del poliestireno. Adicionalmente, estas emisiones pueden ser las que están generando molestias a la comunidad.
2. Implementar un sistema de control y retención del icopor manejado en la planta y que cae al suelo, proveniente de la máquina preexpansora, del almacenamiento y corte del material reciclado, trascendiendo a la parte externa de las instalaciones y con posibilidades de llegar vía agua lluvia de escorrentía a la fuente hídrica más cercana (Río Negro), para lo cual se deberán enviar a Cornare las respectivas evidencias de la implementación de dicho sistema.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S INMUNICOL S.A.S, a través de su Representante Legal el señor JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 23 de marzo de 2016/Grupo Recurso Aire
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 054401320115